



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 2331 000 2006 00972 00  
 Acción : Repetición  
 Demandante : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
 Demandado : Carlos Hernán Bonilla Silva  
 Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional instauró demanda contra Carlos Hernán Bonilla Silva, en ejercicio de la acción de repetición (fl. 1-114).

Dentro de los **hechos** que se invocan, señaló que el 6 de septiembre de 1996 hombres pertenecientes a varios frentes de la guerrilla sorprendieron y atacaron a la compañía Amperio conformada por 46 soldados profesionales y tres oficiales, matando a 24 de aquellos e hiriendo gravemente a otros, que lograron salvarse gracias a que corrieron a lo espeso de la selva; que dichas muertes ocurrieron porque los oficiales que comandaban la compañía, el Teniente Bonilla Bedoya, el Subintendente Franklin Becerra, el Mayor Herrera Buitrago y el Coronel Díaz, incurrieron en acciones y omisiones, entre ellas, que los soldados no recibieron instrucciones de cómo debían organizar su defensa y vigilancia, que el Teniente Bonilla, oficial al mando, no ejercía ningún tipo de autoridad sobre la tropa, que permitió que una guerrillera de 17 años se infiltrara en la compañía para luego informar a la guerrilla, y que al momento del ataque estaba en un caserío cercano en compañía de una amiga.

Adujo que al empezar el ataque el soldado operador de radio logró comunicarse con la base central y pidió que les mandaran en auxilio a la compañía Caimán, que se encontraba a 8 kilómetros del lugar del ataque, pero que la respuesta fue que se defendieran como pudieran, y que la ayuda llegó 12 horas después, cuando ya solo había cadáveres para recoger, cuando pudo llegar en 10 minutos.

Expresó que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 9 de abril de 2002 en el expediente No. 6158, se condenó a la entidad, actuación que fue conciliada el 27 de febrero del 2003 y aprobada



el 17 de julio del mismo año por el Consejo de Estado; y que a través de las resoluciones No. 2459 del 30 de diciembre del 2003 y No. 0579 del 25 de junio de 2004 se dispuso el pago de la condena.

Como **pretensiones**, solicitó que se declarara responsable al demandado y se le condenara a pagarle la suma de \$1.837.146.018.75 que le giró a Amancio Fernando Márquez y otros, por los perjuicios que tuvo que cancelarles, entre otras.

## **2. La Contestación de la demanda**

**2.1.** El demandado en su escrito se pronunció frente a cada uno de los hechos para manifestar que unos no son ciertos, otro es cierto y otro lo es parcialmente; se opone a todas las pretensiones de la demanda por cuanto los hechos irreales o inexistentes no pueden generar derecho alguno; transcribe concepto y decisión de las providencias proferidas por el Tribunal Superior Militar y la Procuraduría Regional del Guaviare. Propone la excepción de "*Inexistencia de la conducta dolosa o gravemente culposa*" (fl. 150-178).

## **3. Trámite procesal surtido**

**3.1. Las partes.** La demandante es la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. La parte demandada la integra Carlos Hernán Bonilla Silva.

**3.2.** La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 1-114), fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que planteó el conflicto negativo respectivo (fl. 124-128); el Consejo de Estado la radicó en el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 134-141); se profirió auto admisorio (fl. 148), se contestó la demanda (fl. 150-178). Se profirió auto de pruebas (fl. 182-183), las que se ordenaron fueron practicadas (fl. 187-193, 298-398), se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 408); sin pronunciamiento de la parte demandante, ni del Ministerio Público.

## **4. Los alegatos de conclusión**

**4.1.** El demandado se refiere a diversos fundamentos probatorios, dentro de ellos, declaraciones de militares, escritos y consideraciones del proceso penal; plantea que no es responsable por la conducta dolosa ni gravemente culposa, pide la aplicación en su favor del artículo 29 de la Constitución Política; reitera argumentos de la contestación de la demanda (fl. 209-224) y expresa que su trayectoria "*es ejemplar, en razón a que fue llamado a adelantar cursos para ascenso, logrando obtener los grados de Capitán y Mayor del Ejército Nacional, por haber demostrado una hoja de vida excelente y calificaciones sobresalientes, desde 1996 (fecha de los hechos) hasta el año 2010 en que se produjo su retiro por solicitud propia sin haber*



sido sometido a investigación por *#conducta dolosa o gravemente culposa*".<sup>1</sup>

## 5. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento en esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

### 1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Carlos Hernán Bonilla Silva debe pagarle al Ejército Nacional la suma dineraria que la entidad sufragó en razón de la sentencia condenatoria que el 9 de abril de 2002 le impuso la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del proceso No. 6158, conciliada en el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2003?

### 2. Análisis de aspectos procedimentales

**2.1. Sentencia de fondo.** El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración<sup>2</sup>.

#### 2.2. Sobre las excepciones. La propuesta.

i). *"Inexistencia de la conducta dolosa o gravemente culposa"*, se precisa que lo planteado no se tiene como excepción propiamente dicha, toda vez que no constituye hechos que se opongan a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa, que se dirimirán al momento de decidir el proceso, por cuanto son temas objeto del debate judicial; por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá en las presentes consideraciones, de manera consecencial se tendrá la respuesta a los planteamientos efectuados en tal aspecto.

<sup>1</sup> Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

<sup>2</sup> Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)<sup>3</sup>.

**2.3. Procesos de reparación directa, penal y disciplinario.** Se aportaron al expediente documentos del proceso contencioso administrativo 6158 promovido por Amancio Fernando Márquez (fl. 298-398), así como también del penal 202-131674-5543 (fl. 30-147, a.01) y del disciplinario 036-00073/97 (fl. 148-168, a.01), referidos a los hechos que aquí se cuestionan. Se les dará valor probatorio, pues fue pedido el primero en la demanda (fl. 12-13), y decretado como prueba (fl. 182) y recibidos en el expediente (fl. 258, 405).

Además, se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que permanecieron a disposición de las partes durante el curso del proceso para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se tiene en cuenta lo referido a versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, así como las valoraciones que correspondan sobre los demás elementos probatorios, y los estándares de convencionalidad en este tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 233100019970200101, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 410013310001994765401, 20601, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 730012331 000 20040211301, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 13 001233100020010149201, 41187).

**2.4.** Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás procedimientos, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

**2.5.** Se advierte que no se declara la extemporaneidad por defecto –Por exceso es cuando se actúa después del plazo respectivo- de los alegatos de conclusión del demandado (fl. 209-224), radicados en plena etapa probatoria, siete años antes del traslado (fl. 408), pues es dable que una persona ejecute o cumpla un deber jurídico antes del plazo legal o contractual o procesal de que dispone, esto es, antes del tiempo que se le otorga para ello. Luego, se analizan.

<sup>3</sup> C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo y "c.pr" es cuaderno de pruebas. Si no se cita c., se hace referencia al principal.



### 3. Principales pruebas recaudadas

Del acervo probatorio allegado y valorado se destacan las siguientes:

- a. Sentencia del 9 de abril de 2002, proferida dentro del expediente No. 6158 por el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 20-75), audiencia de conciliación en el Consejo de Estado (fl. 76-78) y providencias que aprueban el acuerdo conciliatorio (fl. 79-89).
- b. Documentos de pago: Resoluciones No. 2459 del 30 de diciembre de 2003, por la cual se reconocen unas sentencias y conciliaciones, y No. 0579 del 25 de junio de 2004, por la cual se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio a favor de Amancio Fernando Márquez y otros (fl. 96-101, 190-193), oficios No. 17854 del 10 de diciembre de 2003, No. 6138 del 29 de diciembre del mismo año y otros sobre títulos TES (fl. 102-112, 188-189), y certificaciones de pago suscritas por Luz Esmeralda Manrique Díaz, Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 113-114).
- c. Documentos del Proceso No. 6158 de reparación directa promovido por Amancio Fernando Márquez (fl. 298-398), así como también del penal 202-131674-5543 (fl. 30-147, a.01) y del disciplinario 036-00073/97 (fl. 148-168, a.01).

### 4. El caso concreto

El Ejército Nacional pide que a Carlos Hernán Bonilla Silva, se le condene al pago de la suma de dinero que la entidad erogó en razón de la sentencia condenatoria que el 9 de abril de 2002 le impuso la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del expediente No. 6158, por los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 1996 en La Carpa, Municipio de San José del Guaviare.

#### 4.1. La acción de repetición

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá con su patrimonio por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que en el evento de ser condenado a la reparación económica de uno de tales daños o asumirla, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra éste.

La norma Superior se concretó mediante la Ley 678 de 2001, orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones administrativas estatales. El artículo 2 la consagró como "*una acción civil de carácter patrimonial*" que deberá ejercerse en contra de aquellos quienes como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado



lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

El artículo 4 manda como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes y el incumplimiento de este deber constituya falta disciplinaria. Ordena que el comité de conciliación de las entidades públicas obligadas a conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de instaurarla y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5 y 6, así como también las presunciones de su ocurrencia. Considera entonces, que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: Obrar con desviación de poder; haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; proferirlo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; haber sido declarado responsable en proceso penal o disciplinario a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; o haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho en un proceso judicial.

También estructuró que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, u omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, determinadas por error inexcusable; violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El C.C.A ya disponía, aún antes de la Constitución Política de 1991, de normas jurídicas (Artículos 77 y 78) que consagraban el derecho del Estado para repetir contra sus servidores públicos. Si los hechos que se cuestionan son posteriores al 4 de agosto de 2001, fecha en la que entró en vigencia la Ley 678 de 2001, no se presenta el conflicto de aplicación normativa que



ha puesto de presente el Consejo de Estado<sup>4</sup>; luego, en ese caso, el proceso se resuelve entre otras disposiciones jurídicas, pero sin rigor matemático ni limitado a ellas, con las definiciones y presunciones de dolo y culpa grave de tal Ley, la que también prescribió (Artículo 10) que en cuanto al procedimiento se regía por el de la acción de reparación directa del C.C.A.

Cuando se trata de hechos anteriores a la promulgación de dicha Ley, se tendrán en cuenta respecto de la responsabilidad del agente y su conducta entre otras normas jurídicas, la Constitución Política de 1991 (Artículos 6, 90, 121-124, 209), el C.C.A. (Artículos 77 y 78), y el Código Civil (Artículos 63 y 2341-2360). En los aspectos de procedimiento, en tanto asunto de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los casos pendientes de demanda o en procesos en curso al momento de iniciar su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados previo a la vigencia de la mencionada Ley.

La Ley 678 de 2001 ha sido modificada por el artículo 6 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción); y el CPACA regula desde el 2 de julio de 2012 los aspectos procesales de esta figura jurídica (Artículos 142, 149, 152, 155, 164, 166, 195, 225).

**4.2. El precedente jurisprudencial**

Ha establecido el Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia (M. P. Alberto Montaña Plata, 30 de octubre de 2019, rad. 7300123310002010 0036801, 43861, entre las recientes), que para prosperar una acción de repetición deben confluir los siguientes elementos:<sup>5</sup>

- a). La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.
- b). El pago que haya realizado la entidad.
- c) La calidad del demandado como agente o ex servidor del Estado; y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- d). La culpa grave o el dolo del demandado<sup>6</sup>.

Precisó que el proceso de reparación directa no es vinculante al razonamiento del Juez de la repetición y que no hay equiparación del dolo

<sup>4</sup> M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 8 de febrero de 2017, exp. 25000-23-31-000-2008-00329-01, 41687 y M.P. Hernán Andrade Rincón, 12 de mayo de 2011; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 31 de enero de 2019, rad. 15001-23-33-000-2016-00344-01, 60952.

<sup>5</sup> *“Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición”* M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), 12 de octubre de 2017, rad. 66001-23-31-000-2002-00068-01, 42802.

<sup>6</sup> Sobre estos elementos o requisitos, coincide la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-430/01, C-374/02 y C-619/02.



y la culpa penal en este contencioso administrativo; por lo que se deben valorar las pruebas aportadas conforme con la conducta del agente que sirvieron como fundamento de la condena al Estado y no solo de las inferencias o de las conclusiones de los sentenciadores del juicio de responsabilidad estatal o del penal o disciplinario que se pudieron adelantar, si bien podrían complementar el análisis que aquí se hace.

Se desprende entonces que no es inexorable la ecuación: Sentencias contencioso administrativa o penal o decisión disciplinaria = (Igual a) Condena en repetición. Y no cualquier conducta errada genera automáticamente responsabilidad para los servidores públicos, porque dependerá de la forma en que la misma se haya materializado.

También consagró nuestra Alta Corte, que sobre la oportunidad para interponer la acción de repetición la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-832 de 2001, que los dos años de la caducidad se deben contabilizar a partir del pago de la condena, pero siempre y cuando esto hubiese ocurrido antes del vencimiento de los 18 meses de que trataba el artículo 177 del C.C.A. De no haber sido así, el término correría una vez transcurrido dicho lapso. Siempre, con lo primero que ocurra.

Respecto del tema controversial de acreditar el pago, en esa misma sentencia se aceptó la idoneidad de varias pruebas surgidas de la entidad demandante y sin exigir constancias del beneficiario o del banco, como la orden de pago y el comprobante de egreso (Adelante, escenario **iii**), pues *"son documentos públicos, que se presumen auténticos y veraces, razón por la cual, tienen pleno valor probatorio para acreditar el pago (...) Así las cosas, estos medios probatorios, deben ser analizados de conformidad con la sana crítica. Por tanto, la Sala concluye que existen suficientes elementos de convicción que demuestran el cumplimiento del segundo requisito de la acción de repetición"*. Se respaldó en los artículos 251 y 264, del C.P.C, disposiciones que se encuentran hoy en los artículos 243 y 257, CGP. Con ello se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones por *"la falta de acreditación de este requisito, porque, dentro del expediente, no se advertía ninguna constancia, a partir de la cual, se confirmaría el recibo a satisfacción del pago de la condena por parte del demandante del proceso de reparación directa"*.

Con posterioridad, el Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 31 de enero de 2020, rad. 25000232600020070058801, 42037), en detallada recopilación de las distintas posturas que se han expuesto y las que se mantienen en la Sección Tercera, estableció que son idóneas varias pruebas para acreditar el pago: **(i)** Las emanadas de los beneficiarios de la sentencia que origina la repetición o de su apoderado, con el recibido del dinero o el paz y salvo; o **(ii)** Las emitidas por la entidad bancaria sobre la consignación a nombre de dichos favorecidos o de su representante judicial.



Así, expresa que "3.4.5.5. De conformidad con el reseñado criterio jurisprudencial para la acreditación del pago de la obligación indemnizatoria, de acuerdo con el cual se requiere certificación bancaria o constancia de recibo del accipiens, resulta claro para esta Colegiatura que en el presente asunto no se probó este presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, ya que ni las resoluciones (...) ni los comprobantes de egreso (...) fueron suscritos por el beneficiario del pago, como constancia de recibo a satisfacción, pese a haberse dispuesto en dichos comprobantes una casilla para ello".

No obstante, a continuación la sentencia establece que "3.4.7.1. No pasa por alto esta Colegiatura, por otra parte, que en la Sección Tercera se ha sostenido otro criterio para la acreditación del pago como presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, de conformidad con el cual: (...)", cita recientes providencias de las Subsecciones B y C, y menciona dentro de ellas que "(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante".

Se consagra así si bien sin unanimidad hasta hoy, en esta misma sentencia del 30 de enero de 2020 en lo que coincide con otras anteriores y aun recientes de varias Subsecciones que registra en su detallada compilación, un tercer tipo de pruebas idóneas para también acreditar el pago, sin requerir de otra adicional de los beneficiarios o del banco: (iii) Las expedidas por la propia entidad estatal donde haga constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplan en lo que corresponda con los requisitos de los artículos 251-293, C.P.C, o 243-274, CGP, lo cual debe ser analizado por el Juez en cada caso concreto.

Precisamente, en la última sentencia citada y dentro del tercer escenario, el de las pruebas emitidas por la propia entidad estatal, no aceptó los comprobantes de egreso que presentó la autoridad demandante, porque carecían de algunas de dichas exigencias legales, como la firma y la individualización de quien debía suscribirlos y negó las pretensiones.

La plena prueba del pago que constituye un documento de la autoridad condenada en donde se haga constar la erogación, sin requerir de otro adicional confirmatorio de los beneficiarios o del banco, lo estableció de manera expresa y concreta, sin lugar a equívocos, el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, al determinar que "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño". Resaltados fuera del original.

Si bien es cierto que esta disposición se estableció para los procesos que se adelanten con el CPACA, no es menos cierto que se trata de la misma situación de hecho y de derecho de los tramitados con el C.C.A, a lo que se



suma que nuestra Alta Corte en varias oportunidades ha aceptado tal criterio, como lo reseñó la referida sentencia del 30 de enero de 2020, al citar que "(...) *En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante*".

El Tribunal Administrativo de Arauca agrega en respaldo de aceptar como plena prueba del pago el escenario (iii), que las presunciones de los artículos 251-293, C.P.C, y 243-274, CGP sobre la legalidad, veracidad y autenticidad de los documentos en donde se hace constar el pago proferidos por la entidad estatal sin requerir de otros que los valide o confirme, se mantienen incólumes en el proceso, salvo que en ejercicio de su deber de probar, la parte demandada demuestre lo contrario, los objete o tache o desvirtúe; así, puede traer ante el Juez de la repetición, documentos o testimonios de los beneficiarios negando el recibido del dinero, o exhibir un proceso ejecutivo donde se le cobra a la entidad, o certificación del banco donde aparezca que la cuenta no es de ellos, o contravirtiendo los documentos oficiales, entre múltiples opciones de que disponen. Si nada de esto ocurre o se superan los reproches, el pago está acreditado en forma idónea y suficiente.

Pero además, no se observa razonable, ni lógico, ni jurídico, cómo el mismo documento ("*el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago*") se admite como plena prueba sin discusión a partir del 12 de julio de 2012 (Inciso tercero, artículo 142, CPACA; sentencia citada del 30 de enero de 2020), pero se niega si es del 11 de ese mes y año o de antes, máxime cuando no se desvirtuó y ninguna norma jurídica exigía un requisito especial o de tarifa legal para demostrar el pago, ni permitía rechazarlo para desconocer la erogación, con el único resultado cierto que al desconocer lo que desde el 12 de julio de 2012 se acepta, se pierden los dineros de todos los colombianos.

Si bien existe la natural desconfianza social sobre la ética y la transparencia y la credibilidad de los servidores públicos, pero por increíble que pueda parecer, la presunción de buena fe también los protege, así como a las entidades estatales, en sus gestiones en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 83, C. Po), máxime cuando cada vez más, llegan al servicio del Estado personas que actúan dentro de la total legalidad y moralidad pública.

Y es dable, Justo y Jurídico, aplicar las citadas presunciones constitucional y legales en su favor, sobre todo cuando aquí su intervención no es en su propio beneficio personal sino en el del interés general, al igual que se hace en la misma forma en que a los particulares cuando no lo pueden demostrar (Que ejercen actividad económica generadora de ingresos, que devengan al menos un SMMLV, que padecen dolor y angustia por las lesiones o muerte de parientes, que las víctimas directas los apoyaría en lo que resta de expectativa de vida o hasta los 25 años, que al recobrar la libertad luego



de privación injusta se tardan varios meses para conseguir trabajo, que ante algunas pérdidas hay al menos un lucro cesante del 6% anual por máximo seis meses, entre muchas otras), se les asignan múltiples derechos por mero suponer la Ley o la Jurisprudencia que les podrían corresponder.

Y es dable, Justo y Jurídico, aplicar las citadas presunciones constitucional y legales en su favor, sobre todo cuando aquí su intervención no es en su propio beneficio personal sino en el del interés general, al igual que se hace en la misma forma en que a los particulares cuando no lo pueden demostrar (Que ejercen actividad económica generadora de ingresos, que devengan al menos un SMMLV, que padecen dolor y angustia por las lesiones o muerte de parientes, que las víctimas directas los apoyaría en lo que resta de expectativa de vida o hasta los 25 años, que al recobrar la libertad luego de privación injusta se tardan varios meses para conseguir trabajo, que ante algunas pérdidas hay al menos un lucro cesante del 6% anual por máximo seis meses, entre muchas otras), se les asignan múltiples derechos por mero suponer la Ley o la Jurisprudencia que les podrían corresponder.

**4.3.** Como se precisó con anterioridad, cuatro son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, por lo que se procede a verificar si están idónea y debidamente probados en el expediente.

**4.4.** El **primer elemento** que se exige es la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Se probó en el expediente la existencia de una condena judicial, contenida en la sentencia del 9 de abril de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 20-75), para reparar el daño antijurídico causado a Amancio Fernando Márquez y otras personas, acta de audiencia de conciliación (fl. 76-78), providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio (fl. 79-86) y corrección de la misma (fl. 87-89) del Consejo de Estado. Las providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 5 de mayo de 2003 y el 1 de agosto del mismo año (fl. 86 envés).

Así, se acreditó en forma plena e idónea el primer elemento que exige la figura jurídica para prosperar.

**4.5.** El **segundo elemento** que se requiere, es la prueba del pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad aportó los siguientes documentos para demostrar que pagó la suma de \$1.837.146.018.75, en razón de la condena impuesta:

i). Las Resoluciones 2459 del 30 de diciembre de 2003 y 0579 del 25 de junio de 2004, por la cual se da cumplimiento a la sentencia y al acuerdo conciliatorio a favor de Amancio Fernando Márquez y otras personas, en la



que se registra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 92-101).

ii). La solicitud de expedición de títulos de tesorería TES (fl. 102-107) y solicitud de cumplimiento dentro del proceso No. 22879 (fl. 108-112) por \$1.541.779.141.23 y \$1.444.300.000, respectivamente.

iii) Las certificaciones del pago, donde se hacen constar consignaciones adicionales a los pagos en TES, en favor de los beneficiarios. Se hace relación expresa a la Resolución 0579 de 2004, a los valores de \$342.317.924.40 y \$97.875.618.50, a los comprobantes de egreso 3777 y 3780 del 25 de agosto de 2004, y a la transferencia a la cuenta concreta 180217648 del Banco Popular, el 25 de agosto de 2004 y consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden del Tribunal Administrativo de Villavicencio, el 3 de septiembre de 2004 (fl. 113-114).

De igual forma, registró en uno de los comprobantes de egreso este documento que la cancelación se hizo a través de José Luis Viveros Abisambra, con cédula de ciudadanía 3.573.470 (fl. 113) y se comprueba que en efecto, fue el apoderado de los beneficiarios, con los documentos del proceso de reparación directa en donde se le identifica a plenitud y con precisión (fl. 76).

Así mismo, las certificaciones están firmadas, fueron suscritas por Luz Esmeralda Manrique Díaz, quien ocupaba el cargo de Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, con lo que hay certeza de su individualización, su debida rúbrica y la competencia que ostentaba (fl. 113-114).

De manera que la prueba del pago se enmarca dentro de las aceptadas con el escenario (iii), es decir, las expedidas por la propia entidad estatal pues hizo constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplen los requisitos exigidos (Acápites 4.2. de estas consideraciones).

Los aportados no fueron tachados ni desvirtuados en el proceso, gozan de la calidad de documentos públicos, con presunción de legalidad, autenticidad y veracidad conforme con las exigencias legales expuestas en acápite anterior; en el expediente no se probó que su contenido no era cierto, no se demostró que la obligación está vigente, ni que existe cobro ejecutivo para exigirla, ni otra circunstancia que al menos a título de indicio, permita vislumbrar que el pago no se realizó en debida forma.

Por lo tanto y en decisión mayoritaria, pues se planteó el criterio que los documentos de la entidad no son suficientes sin la aceptación expresa de los beneficiarios o la constancia del banco sobre la titularidad de la cuenta, con los allegados se acreditó de manera idónea el pago de la prestación que se debía, a los mismos acreedores y se probó por quien lo alega,



conforme con los artículos 1626, 1634 y 1757 del Código Civil, pues consta la entrega cierta y real de la suma impuesta en vía judicial, con lo que existe plena certeza que se extinguió la obligación, y se cumple este elemento de la figura jurídica de la acción de repetición.

**4.6. El tercer elemento** se configura en dos aspectos, la calidad de agente del Estado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado que generó la condena a la entidad.

Se acreditó que el demandado Carlos Hernán Bonilla Silva se desempeñaba como integrante del Ejército Nacional en su condición de Teniente y también que participó en los hechos determinantes para la condena en contra de la entidad; así, al momento de los sucesos era servidor público activo y se encontraba en ejercicio de sus funciones, pues comandaba una de las patrullas de la Compañía Amperio. Todo lo cual se demostró con el Informe de los hechos rendido el 8 de septiembre de 1996 por el Mayor Santiago Herrera Fajardo, Comandante del Batallón de Contra Guerrillas 16 Caribes del Ejército Nacional (fl. 300-304), y con los procesos con radicado No. 6158 de reparación directa promovido por Amancio Fernando Márquez (fl. 20-89, 298-398), así como también del penal 202-131674-5543 (fl. 30-147, a.01) y del disciplinario 036-00073/97 (fl. 148-168, a.01), referidos todos a los hechos que aquí se cuestionan, con lo que se cumple con el requisito. Es claro que este aspecto es bien distinto al que se analizará a continuación, que trata del carácter subjetivo del asunto.

**4.7. El cuarto elemento** exigido para una decisión favorable al demandante en acción de repetición, es la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

En forma previa se recalca que el demandado tuvo la posibilidad de aportar pruebas y de cuestionar las de los expedientes penal, disciplinario y de reparación directa que se aportaron en su contra, con lo que se le garantizó el derecho al debido proceso. No obstante, ningún reparo formuló sobre los elementos probatorios que contenían; por el contrario, en ellos basa su defensa judicial.

La entidad demandante erige sus cargos en contra de Carlos Hernán Bonilla Silva sobre una conducta gravemente culposa (Hecho cuarto, fl. 3-4); lo cual descarta del análisis, sumado a que no se observa en el expediente, la existencia de dolo en las actuaciones que se le cuestionan.

Con el acervo probatorio que se aportó al expediente, y como quiera que los hechos se produjeron antes que entrara en vigencia la Ley 678 de 2001, se aplican respecto de la responsabilidad del agente y su conducta entre otras normas jurídicas, la Constitución Política (Artículos 6, 90-91, 121-124, 209), el C.C.A. (Artículos 77 y 78), y el Código Civil (Artículos 63 y 2341-2360).



Dichas normas jurídicas establecen que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las Leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la obligación del Estado de repetir ante la reparación patrimonial que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, la responsabilidad en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona sin que pueda alegarse una orden superior excepto por militares en determinadas y excepcionales circunstancias, el deber de ejercer solo las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley, no faltar al juramento de cumplirlas y defenderlas, asumir las consecuencias inhabilitantes y reparatorias ante condenas por causa suya, y los principios que rigen la función administrativa.

En cuanto a las disposiciones del Código Civil, además de definir el dolo y la culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, y determina aspectos sustanciales sobre la responsabilidad civil extracontractual; dentro de ellas, se tienen las siguientes:

*“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

*“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

*“ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. (...).*

*ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (...).”*



**ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. (...)*"

Frente a tales conceptos, el Consejo de Estado ha sostenido que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el Juez no debe limitarse a las definiciones contenidas en el Código Civil, pues hay que tener en cuenta las características particulares del caso que corresponde armonizar con lo previsto en los artículos 6 y 90 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos<sup>7</sup>, a lo que se le deben sumar las atribuciones, prohibiciones y los deberes prescritos en la Constitución y las Leyes.

Y precisa nuestra Alta Corte (M. P. Guillermo Sánchez Luque, 19 de diciembre de 2017, rad. 11001-03-26-000-2001-00065-02, 36428) que *"En estos eventos, la Sala ha recurrido, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, al artículo 63 del título preliminar del Código Civil. A partir de lo prescrito por esta norma, la culpa es la conducta reprochable del autor por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio"*.

Sobre la noción de culpa grave, así se ha referido la Corte Suprema de Justicia: *"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)"*<sup>8</sup>.

Adicionalmente, la responsabilidad personal, de carácter patrimonial, del agente frente al Estado, encuentra su fundamento en el principio de legalidad; por lo anterior, vale la pena traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la actividad reglada que desempeñan los servidores públicos, susceptibles de incurrir en responsabilidad por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones estatutarias, reglamentarias, legales o constitucionales: *"2.2. Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, 26 de agosto de 2015, radicación 250002326000200601802-01 (35.962), Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 19 de diciembre de 2006, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 68001 31 03 001 2000 00311 01.



reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento. "Sobre el particular, esta Corporación en sentencia C-725 de 21 de junio de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expresó que: '3.3.3. Precisamente por ello, el artículo 6 de la Carta preceptúa que los servidores públicos son responsables ante las autoridades cuando infrinjan la Constitución o las leyes, o cuando incurran en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma esta que guarda estrecha armonía con el artículo 124 de la misma, en cuanto este último ordena que 'la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva'<sup>9</sup>.

Agregó la sentencia, que "Sobre el alcance del concepto de dolo y culpa la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la "culpa" es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de "culpa grave" aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario". (...) "De ahí que en sede de repetición la responsabilidad del agente sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa, dado que esta acción no se estableció para sancionar a administradores deficientes, alejados de los ideales del servicio, "sino a quienes al margen de falencias fácilmente advertidas a posteriori, actuaron con intención de dañar o de manera desprovista de toda justificación o actuaron con negligencia lata".

Concluyó la providencia que "En tal virtud, el juez de la acción de repetición debe evaluar la conducta del agente público a la luz de los conceptos de culpa grave o dolo anotados, para determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad a través del juicio de valor de su actuar dentro del marco obligacional que le vincula con el Estado. Se aclara entonces que no cualquier conducta, así fuere errada o ajena al derecho, compromete la responsabilidad de los servidores públicos, sino que se exige indefectiblemente que ésta haya estado dirigida a causar daño, o sea cuando menos, producto de una negligencia que excluya toda justificación<sup>10</sup>.

Con esta perspectiva jurisprudencial y normativa se pasa a verificar si está demostrada dentro del expediente la conducta gravemente culposa que se ha predicado del demandado por parte de la entidad estatal.

Sobre el objeto del debate judicial, se precisa que el 6 de septiembre de 1996 en un operativo militar que se inició días antes, murieron 21 soldados y 3 suboficiales, por ataque de un grupo subversivo a la Compañía Amperio comandada así como la Patrulla Amperio-1 por el entonces Teniente Carlos

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2001. Expediente D-3240. Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 23670, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Hernán Bonilla Silva; varios familiares de los militares muertos demandaron al Ejército Nacional y el Tribunal Administrativo del Meta condenó a la entidad al encontrar que hubo falla del servicio. El valor de la sentencia fue conciliado en segunda instancia y el Ejército Nacional pagó la suma que se pretende en este proceso de repetición en contra de Bonilla Silva.

En el proceso de reparación directa 6158 que se adelantó en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Meta, del cual surgió el acuerdo conciliatorio base para esta acción de repetición, se contó con informes internos del Ejército Nacional y con testimonios sobre los hechos del 6 de septiembre de 1996 y sus días previos, así como también con documentos de los procesos penal y disciplinario adelantados contra el hoy demandado, gran parte de los cuales también se anexaron al presente expediente.

Con tales elementos probatorios, se establece que la conducta del entonces Teniente Bonilla Silva no fue la única determinante para el nefasto resultado de la muerte de 24 militares.

En efecto, el propio Ejército Nacional reconoció una serie de crasos errores en la planeación y dirección del operativo militar, ajenos al entonces Teniente, hoy demandado; así, a pesar del conocimiento que tenían los Altos Mandos del Batallón y de la Brigada a que pertenecía Bonilla Silva, sobre la gran, poderosa y numerosa fuerza subversiva en la zona representada en las cuadrillas 7, 44 y Juan José Rondón de las Farc (fl. 349-354), que incluso les permitió atacar a una Compañía y al Puesto de Mando de un Batallón seis y siete días antes, *"no se hizo una cuidadosa apreciación de situación"*, *"No se analizó la situación presentada solo hacía cinco (5) días" en la Base Las Delicias (24 muertos, 17 heridos y 60 secuestrados) y en el Puesto de Mando del Batallón Contra Guerrillas No. 16 en La Carpa, "No se informó al Comando del Ejército la verdadera situación que vivía la Brigada Móvil No. 2 en el sentido de encontrarse disminuida en más de un Batallón"*, *"Se demostró negligencia en el conocimiento del enemigo que delinque en el área, cuadrillas que conocen perfectamente el terreno y que llevan mucho tiempo en el área"*, *"No se tuvo en cuenta la capacidad de concentración de las cuadrillas"*, *"Desmotivación en el personal lo que ocasionó la indisciplina total de la patrulla"*, *"falta de liderazgo de los Comandantes en todos los niveles del mando"*, *"además que la operación planeada y ejecutada fue improvisada"* (fl. 366-367).

Todo lo cual se reafirma con la exposición del Inspector General del Ejército Nacional, General Norberto Adrada Córdoba *"Una operación sin objetivos concretos, sin un análisis de las posibles rutas de escape, sin profundidad, una operación para un registro a un kilómetro de La Carpa ... no tenía posibilidad de éxito la operación ... no tienen instrucciones precisas, se pierde tiempo en abastecimiento, en reabastecimiento, las ordenes emitidas por el Comandante de la Brigada no fueron difundidas ... A nivel Brigada y Batallón, no se actuó con celeridad ... la brigada debería haber actuado en forma inmediata ..., entonces, fue una falla gravísima de la Brigada, no se hizo un mediano análisis para concluir que el posible*



*combate de encuentro era un grupo grande ... nos da a entender de que el Estado Mayor no tiene la capacidad de análisis al emplear unidades pequeñas ante un enemigo posiblemente grande, este es un punto muy grave en un Estado Mayor y si no hay conciencia a nivel de un Estado Mayor, tampoco lo hay de ahí para abajo"* (fl. 144-145). La totalidad de los militares sobrevivientes en sus declaraciones son unánimes en corroborar tal autocrítica, pues informan que no hubo apoyo oportuno tan pronto se inició el ataque, ya que apenas llegó a la 17:00, lo cual se verifica también con las declaraciones de los comandantes del Batallón y de la Brigada Móvil No. 2 en cuanto a la dificultad y demora para acudir al sitio en apoyo con aviones y helicópteros idóneos.

Significa que unos pequeños grupos de militares (La Compañía Amperio estaba integrada por "02-05-41", esto es, dos Oficiales de bajo rango, pues apenas eran Tenientes, cinco Suboficiales y 41 Soldados, fl. 355 y se dividió en dos Patrullas, Amperio 1 y 2), fueron enviados a perseguir a las Farc luego de los fuertes ataques que ejecutaron el 30 y 31 de agosto de 1996 a sendas instalaciones militares, a pesar se reitera, del enorme poder que los Altos Mandos conocían de la fuerza subversiva, tal como lo expresa el propio Ejército Nacional cuando reconoció que *"La falta de apreciación de inteligencia hizo que la operación que se planeó y ejecutó debido al ataque del Puesto de Mando, no partiera de buenas bases. El hecho de que los bandoleros se hubieran atrevido a atacar un Puesto de Mando de Batallón, y las armas que utilizaron, permitía concluir que se estaba ante un enemigo fortalecido en hombres y armas. Dicha conclusión primaria exigía un cuidadoso planeamiento puesto que ese ataque se constituía en inteligencia de Combate con la más alta clasificación. Por el contrario, las operación que se planeó da pie para pensar que se subestimó al enemigo, lo cual se constituye en un grave error"* (fl. 367).

No obstante, también se aportaron al presente expediente, pruebas sobre conductas gravemente culposas del Teniente Bonilla Silva, que contribuyeron a que se presentara el trágico resultado. Dentro de ellas, los diferentes informes y declaraciones del Mayor Santiago Herrera Fajardo, Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 16 Caribes, donde expresa entre otros aspectos, que el entonces Oficial no se reportó con la frecuencia ordenada, informó solo de un Soldado muerto y dos heridos cuando los muertos fueron numerosos, no efectuó a tiempo el desplazamiento que se le requirió, ubicación equivocada de las patrullas Amperio 1 y 2, permitir ser ubicados en el terreno por población civil y consecuentemente facilitar que lo sean por subversivos (fl. 300-320), y por ello, expresó que *"él [El Teniente Bonilla Silva] era conciente de los errores tácticos y de la indisciplina que estaba viviendo su unidad a mentirme sobre la situación real ... ya que él había llegado a las ocho de la mañana al sitio de los hechos y todo el mundo sabía que se encontraba allí de igual forma la faltade responsabilidad y el aprobar una cantidad de abusos por parte de los suboficiales y soldados de esta Unidad para con la población civil quiero hacer claridad sobre la orden explícita que le di al TE Bonilla de moverse en las horas de la madrugada en dirección de la*



*compañía caimán la cual si hubiera cumplido no se habría presentado este descalabro operacional" (fl. 311), "mas bien el que nunca tuvo en cuenta la cercanía del enemigo y la capacidad del mismo fue el TE BONILLA y su compañía de contraguerrillas AMPERIO", "y no como sucedio que a las seis de la mañana cuando lo atacó la guerrilla todavía se encontraban durmiendo", "que va a tomar contacto con la contraguerrilla del TE BECERRA para saber que esta pasando denotando así la falta de control de la compañía" (fl. 314), "la indisciplina, la irresponsabilidad y la falta de profesionalismo, por parte de los oficiales, suboficiales y soldados de la compañía AMPERIO en la ejecución de las operaciones fue lo que llevo a esta triste situación" (fl. 316).*

Varias de estas circunstancias fueron corroboradas con testimonios de otros militares. El Teniente Reimon Jhon Buenberhher Ruiz declaró ante la pregunta de *"sabe usted que ordenes le impartio el señor MY SANTIAGO HERRERA FAJARDO a las diez y ocho horas de ese día",* que al Oficial de la Compañía Amperio I, es decir, al Teniente Bonilla *"le dijo que a la madrugada siguiente alrededor de las cuatro y treinta iniciara un desplazamiento hacia la compañía caimán",* y cita de esa Patrulla casos de indisciplina, desorganización, despreocupación y que *"los soldados demostraban una actitud de negligencia total",* falta de liderazgo y de colaboración (fl. 321-322); el Teniente Coronel José Rafael González Villamil, Oficial encargado de la Brigada Móvil 2 el 5 y el 6 de septiembre de 1996, manifestó que *"precisamente cuando a las siete de la mañana cuando la comunicación ni era continua tome la decisión de irme a sobrevolar el área para enterarme de la situación sin embargo, al parecer en ese momento el teniente Bonilla, ya había perdido el control de la unidad y no pudo tomar contacto radial conmigo",* "yo creo que esto ocurrió por la falta de mando y conducción de parte de los oficiales y suboficiales integrantes de la compañía amperio, el sinnúmero de errores tácticos, cometidos por la patrulla nos llevan a determinar que estos hechos se hubieran podido evitar si se hubieran cumplido las minimas ordenes de seguridad y conducción que nos dan los reglamentos manuales y directrices emitidas por todos los mandos y que aprendemos de la escuela militar de cadetes durante el desarrollo y ejecución de operaciones en orden público", reseña acciones de la tropa ante los civiles, *"sin embargo el teniente Bonilla reportaba al comandante del Batallón que estaba inflictrado y que no había sido detectado",* "es evidente que el teniente Bonilla , a sí como el teniente BECERRA, y los suboficiales y soldados sobrevivientes, son concientes de todos estos errores cometidos ... esto solo pudo ocurrir cuando existe un desuido total, cuando no se ponen en practica las mas minimas medidas de seguridad o cuando existen mandos sin criterio, y sin capacidad de liderazgo" (fl. 329-331), lo cual reitera en nueva declaración (fl. 332-341) sobre todo en los errores que le endilga al entonces Teniente Bonilla Silva, reproches que también le efectuó a este, el Brigadier General Carlos Alberto Ospina Ovalle, quien para la fecha de los hechos era el Comandante de la Brigada Móvil No. 2 (fl. 342-344).



También plantearon hechos en contra del Teniente Bonilla y desvirtúan varias de sus afirmaciones (fl. 393-395), las declaraciones del Subteniente Franklin Becerra Mesa, quien expresó que *"el Teniente BONILLA me dijo que me quedara encargado de la seguridad mientras el iba con un personal a repartir unos volantes a unas casitas y una Escuela que había más adelante siendo aproximadamente aproximadamente las 16:00 horas realizamos un registro a un área que previamente había seleccionado mi Teniente BONILLA"* (fl. 345, lo que reitera a fl. 30, a.01), lo cual corrobora que sí permitió la tropa que fuera detectada por la población civil y de forma consecencial por el grupo subversivo, lo que posibilitó el ataque armado de este en contra de aquella, lo que contradice la labor de infiltración -La cual exige reserva total de su presencia- que se debía realizar (Declaraciones del Soldado Román Quintero Romero, fl. 35, a.01, Cabo Segundo Jorge David Vera Boneth, fl. 41, a.01, Soldado Profesional Jaime Alonso Jaimes Rincón, fl. 46, c.01, Soldado Voluntario Alfredo Colmenares, fl. 48, a.01; Soldado Voluntario Juan Andrés Góngora Céspedes, fl. 54, a.01; Sargento Segundo Nelson Tangarife Ospina, fl. 63, a.01; Soldados Voluntarios José Hermín Garzón Campos, fl. 76, a.01, Jorge Arnovis Cuenca Parrado, fl. 87, 88, 89, a.01 y Said Antonio Martínez, fl. 94, 95, a.01). Pero además, fue tan grave el descuido de la tropa, que aun teniendo a los guerrilleros a 20 metros y estos ya disparándoles, creían los Soldados *"que eran compañeros de nosotros y le gritábamos que no dispararan"* (Soldado Juan Fabio Vargas Núñez, fl. 382), confusión y descuido que ratifica el Soldado Profesional Carlos Arturo García Camperos (fl. 387) y el Soldado Voluntario Raúl Alberto Cabezas Castillo, quien dice: *"nosotros pensábamos que era otra patrulla, en ese momento estábamos confundidos"* (fl. 59, a.01). Y el Soldado Voluntario Jorge Arnovis Cuenca Parrado, fl. 87, a.01, expresó que a las 5:20 de la mañana, al momento del ataque *"nossotros esperamos porque estábamos desubicados no sabíamos para donde íbamos"*.

También está demostrado que se falló ya en el sitio de los hechos y previo a estos, en cuanto a la ubicación de la tropa que decidió el Comandante de Amperio, el Teniente Bonilla Silva (Declaración del Subteniente Franklin Fabián Becerra Meza, Comandante de la patrulla Amperio 2): *"me señaló el área donde debía ubicar mi contraguerrilla"* (fl. 30, a.01), *"el [El Teniente Bonilla] me designó el área donde debía ubicar mi contraguerrilla"* (fl. 32, a.02), corroborado esto por el Soldado Profesional Argemiro Contreras (fl. 36, a.01); además, *"Buscamos el sitio mas predominante que había en el terreno, en el sitio alrededor había selva, hacia el lado izquierdo hay un potrero y hay un cañito, el sitio se presto para esta matanza"* (Soldado Profesional Fabián Alcides Ibarra Castaño fl. 385); *"el sitio si prestaba para la emboscada"* (Soldado Profesional Carlos Arturo García Camperos (fl. 388); *"el sitio si se presto para esta masacre"* (Soldado Germán Leal Caña, fl. 397); *"mi TE Bonilla dio la orden de cambichar la contraguerrilla entre o mejor a kilometro y medio de distancia quedo Amperio II de Amperio I"* (Soldado Voluntario Juan Andrés Góngora Céspedes, fl. 54, a.01).



De igual manera, el mismo documento interno del Ejército Nacional que permite atribuir en esta sentencia parte de la responsabilidad de los sucesos por los que se demanda, a la entidad, también es claro al señalar varias circunstancias que constituyen irregularidades atribuibles a conducta gravemente culposa del Teniente Bonilla Silva; así, se destacan entre otras, que el 5 de septiembre de 1996, la Compañía Amperio bajo su mando tomó contacto con los habitantes del poblado a través de varias actividades con la entrega de publicidad contra las drogas y la guerrilla, se distribuyó la tropa *"en dos grupos a lado y lado del caserío con una distancia aproximada de 400 metros"*, registra que sí era cierta la orden para que la Compañía Amperio en horas de la madrugada (Lo cual confirma el Soldado Profesional Argemiro Contreras, al indicar que *"no pudimos salir a la cuatro de la mañana como estaba ordenado"*, fl. 36, a.01, el Soldado Juan Pablo Vargas Baños, fl. 39, a.01, los Soldados Voluntarios Alfredo Colmenares, fl. 48, a.01, José Hermín Garzón Campos, fl. 76, a.01, y Levis Antonio Miranda Flórez, fl. 81, 82, 83, a.01; y el Cabo Segundo Jorge David Vera Boneth, fl. 41, a.01) regresara tres kilómetros hacia la Compañía Caimán y de salir a programa radial cada hora (Soldado Voluntario César William Marín López, fl. 57, a.01), situaciones estas que no se cumplieron por la tropa a cargo del Teniente Bonilla Silva, falta de liderazgo del Comandante de la Patrulla, *"desconocimiento de la acción de la población civil"*, *"utilización de escuelas y centros poblados para pernoctar, facilitando al enemigo identificar el sitio de preparar el golpe de mano"*, *"no utilización de los medios de comunicación"*, *"A partir del 03-SEP-96 se incurrió en errores graves de indisciplina. Es así como por ejemplo la Compañía "AMPERIO" realiza actividades totalmente contrarias al concepto de infiltración. La mayoría de desplazamientos de las tropas fueron diurnos, instalando retenes y utilizando caminos. Esto le falicitó al enemigo ubicar y seguramente hasta determinar la cantidad de tropas"*, *"marcada indisciplina de las tropas ... En esto se concluye falta de liderazgo"*, *"Falta total de aplicación de medidas de Contrainteligencia y engaño"*, *"Negligencia e indisciplina por parte del Comandante de la Compañía "AMPERIO". Las tropas estaban dormidas a las 06:00 horas cuando inició el golpe de mano"*, *"No hubo mando durante la reacción de las tropas al asalto"* (fl. 361-369).

Lo que reafirma el Soldado Profesional Argemiro Contreras, al señalar que él le proponía acciones al Teniente Bonilla y que este le preguntaba al Soldado sobre varias situaciones del momento, fl. 37, a.01, así como el Soldado Voluntario César William Marín López, fl. 57-58, a.01, y el Soldado Voluntario Raúl Alberto Cabezas Castillo, quien declaró que *"pero si hubo indisciplina, habían unos soldados que sí estaban jugando billar en una tienda eso fue el cinco como a medio día, (...) de pronto le faltó [Al Teniente Bonilla] de ser un poquito mas drástico con los soldados que estaban jugando"* y después agregó que *"él [El Teniente Bonilla] le pregunta a uno como soldado mas antiguo cuando íbamos hacer algo nos consultaba cosas de que el pensaba hacer de si estaba bien o mal"* (fl. 62, a.01); *"y le dijimos a mi Teniente que pidiera el apoyo ... cuando un Soldado dijo que nos hecharamos hacia atrás porque ya no podíamos seguir combatiendo y ahí"*



*nos replegamos atrás"* (Soldado Voluntario Levis Antonio Miranda Flórez, fl. 81, a.01).

A las declaraciones se les asigna valor de plena prueba, pues son creíbles y útiles, de los testigos no se observa interés en el resultado del proceso, y fueron partícipes directos y presenciales de los hechos. Además, coinciden con otros elementos probatorios que se encuentran en el expediente, dentro de ellos, los informes rendidos y las declaraciones de los Comandantes de la Brigada y del Batallón, superiores del Teniente Bonilla Silva y de otros militares, pruebas reseñadas atrás.

Resultaron tan contundentes los testimonios de los militares y los documentos internos, que el Ejército Nacional decidió no esperar a la sentencia de segunda instancia en el proceso de reparación directa, sino que resolvió conciliar.

Se determina así y con las pruebas reseñadas dentro de las que se aportaron al proceso, que el demandado Carlos Hernán Bonilla Silva en su condición de Teniente, Comandante de la Compañía Amperio, Patrulla Amperio 1, el 6 de septiembre de 1996 y sus días previos, actuó con gran irregularidad en el servicio, negligencia y omisiones de repercusiones graves, al presentar las falencias referidas varios párrafos atrás, cuando se encontraba en plena acción militar. Más cuando se operaba con la acción directa, cercana e inmediata contra fuerzas subversivas, lo cual exigía el máximo cuidado, propició que estas los atacaran con gran cantidad de armas, disparos y guerrilleros, con el saldo luctuoso de la muerte de 24 integrantes de su Compañía.

Con su conducta, Bonilla Silva si bien no buscó adrede el agravio que se causó, sí para que el hecho fatal se produjera se acreditó que con una evidente e inexcusable violación e incumplimiento en gran magnitud de sus deberes, tuvo grave descuido, negligencia e imprudencia en la conducción de la tropa que se le encomendó y confió como Comandante para que la dirigiera con diligencia, eficacia y eficiencia, no solo con el resultado buscado con la operación, sino en la protección de la vida y la integridad física de los militares a su cargo. Máxime cuando al ostentar el grado de Teniente –No era un novato- y asumir el encargo de mandar, adquirió mayor responsabilidad y tenía la obligación de conocer y prever la irregularidad que encarnaban sus acciones y omisiones, por lo que no se trató de una mera equivocación, sino de un sustancial desconocimiento de las reglas que regían una operación riesgosa que requería máxima preocupación. Con ello actuó con culpa grave, no es exculpable su actuación, y como quiera que así causó la erogación patrimonial que el Ejército Nacional asumió en el proceso de reparación directa, debe reintegrarle de manera parcial la suma que la entidad pagó y se le declarará patrimonialmente responsable del daño antijurídico ocasionado al Estado.

En voz del Consejo de Estado aplicable al caso, el demandado *"actuó de manera negligente e incurrió en una omisión, que da por configurada una*



*conducta gravemente culposa. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó que: "Si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado (...)"*. M. P. Alberto Montaña Plata 4 de marzo de 2019, rad. 2500023-26-000-2005-01692-01, 49766.

Se reitera que existen las suficientes pruebas para tener por demostrada la culpa grave con la que obró el demandado, quien además de las que ya se reseñaron, incurrió en la violación manifiesta e inexcusable de las normas jurídicas que protegen la vida de un ser humano, la que está tutelada, es decir, protegida, por el ordenamiento normativo colombiano (Preámbulo, arts. 1, 2, 11, C. Po; art. 103, Código Penal) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 3-, Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 4; Ley 16/72-, entre otros). Además, se causa un daño antijurídico con el hecho de una muerte, que vulnera también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas (Artículos 1, 2, 13, 16 y 58, C. Po; 2, 4 y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), representa para la víctima -Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaba obligada a soportar ni está justificado por el ordenamiento jurídico, toda vez que cercenar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta su derecho a la vida, no puede tenerse como una carga normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho.

Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están todas las autoridades de Colombia obligadas a proteger la de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente en el inciso segundo del artículo 2, y a cuya protección obligan las más elementales normas de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po. (Artículos 13, 48, 95-1-2-6).

Con lo anterior se establece que el demandado tenía el deber jurídico de evitar que el daño por el que se reclama, se produjera; de ahí que existía una obligación de actuar en defensa y protección del personal a su cargo, pues se hacía evidente que necesitaban de su inmediata acción como Comandante para salvaguardar su integridad.

No puede perderse de vista que al entonces Teniente no se le exigía en este caso algún conocimiento profundo de estrategia militar ni de intensos y aquilatados análisis de interpretación sobre sus deberes, pues era elemental el operativo que se le encomendó, que solo le exigía el normal



cuidado y prevención propio de la vida castrense en zona de actividad guerrillera. Y él sabía que debía tener cuidado con la sujeción plena a los reglamentos que rigieran sus funciones y comportamiento en las operaciones militares.

No hay duda que la negligencia fue manifiesta y de magnitud, con mayor razón si se tiene en cuenta que el entonces Oficial actuó con serias irregularidades en una labor de gran trascendencia social, en la que debía intervenir como Comandante para lograr la protección de su tropa, a lo cual faltó en cuanto hubo incumplimiento en alto grado.

Todo lo anterior se compagina con la existencia del acuerdo conciliatorio del 27 de febrero de 2003 dentro del proceso 5000123310001997615801 aprobado por el Consejo de Estado (fl. 76-89), el que se obtuvo para evitar una inminente condena que ya había declarado responsable al Ejército Nacional en primera instancia por los perjuicios causados en razón de la muerte de 13 soldados, entre ellos Amancio Fernández Oviedo.

En consecuencia, no solo se probó la violación manifiesta e inexcusable de parte del demandado de las normas de derecho ya citadas, sino que también se demostró de manera idónea y suficiente con las actuaciones señaladas con anterioridad, que su conducta fue gravemente culposa, determinante de manera íntima, inmediata y directa del daño reparado por el Estado, con lo cual se acreditó este cuarto elemento de la figura jurídica de la repetición.

Respecto de algunos planteamientos del demandando, se determina que carecen de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que las consideraciones y absoluciones que se adopten en un proceso penal o disciplinario, al igual que cuando son condenatorias, no atan al Juez de la acción de repetición (Acápites 4.2, 4.3, y 4.7. de estas consideraciones), y la existencia de tales procesos al igual que el presente de repetición no violan el principio de non bis in ídem, pues en aquellos se analiza la conducta del involucrado frente a delitos o faltas disciplinarias conforme con sus respectivas normativas, mientras que en este contencioso administrativo se resuelve frente a la reparación patrimonial que le corresponde para con el Estado. Significa que si bien se desarrollan frente a un mismo hecho, el factor generador de responsabilidad es diferente en los tres casos.

**4.8.** Conforme con lo expuesto y demostrado, se acreditó en el expediente que la suma dineraria que asumió la Administración ocurrió como consecuencia de la participación parcial de la conducta gravemente culposa del entonces servidor público en ejercicio de sus funciones de Oficial, hoy demandado, por lo que en esta vía judicial procede la sentencia de condena en repetición en su contra, como uno de los agentes causantes del detrimento patrimonial sufrido por la entidad estatal, en parte.

Es así para la Sala, toda vez que conforme se estableció en el acápite precedente, la conducta del entonces Teniente Bonilla Silva no fue la única





De igual forma, se concederá el plazo de doce (12) meses que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta (Artículo 15, Ley 678 de 2001), o en el que las partes acuerden.

**6. Otras decisiones**

**6.1. Costas.** No se condena en costas por el trámite en ésta instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad, ni de abuso del derecho.

**6.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

**6.3. No consulta.** En el proceso, el demandado designó a su apoderado judicial. Así, y como quiera que en esta sentencia dictada en primera instancia no se impone condena en concreto a cargo de quien ha estado representado por *curador ad litem*, no se ordenará remitirla junto con el expediente en el grado jurisdiccional de consulta al Consejo de Estado, si no la apelan, de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** patrimonialmente responsable a Carlos Hernán Bonilla Silva, por los perjuicios causados al Estado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** a Carlos Hernán Bonilla Silva, a pagarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la suma dineraria de \$348.255.826.

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**QUINTO. FIJAR** para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de 12 meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia o el que las partes acuerden, para lo cual se expedirán por el Tribunal Administrativo del Meta las copias correspondientes conforme con



27

Proceso: 50 001 2331 000 2006 00972 00

Demandante: Ejército Nacional

las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso y con las constancias requeridas en tales normas jurídicas; y emitir las comunicaciones de rigor.

**SEXTO. ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia. Y en firme la decisión, se archive el expediente, previo el registro y las anotaciones pertinentes.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada